



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 39 2017 00352 01
DEMANDANTE: ALIRIO JIMENEZ RIOS
DEMANDADO: ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y OTROS

M.P. ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

ACLARACION DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala de Decisión, me permito manifestar que comparto lo decidido en la sentencia que resolvió los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las demandadas FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, COLPENSIONES, FIDUPREVISORA y ASESORES EN DERECHO contra la providencia dictada el 12 de julio de 2019 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, me permito aclarar mi voto en el sentido de indicar, que a través del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pagos 3-1-0138 celebrado el 14 de febrero de 2006, la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE constituyó el Patrimonio Autónomo denominado PANFLOTA, cuyo objeto es la administración de tales recursos por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y su destinación al pago de las mesadas pensionales a cargo de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES. Así mismo, los numerales 4 y 16 de la cláusula cuarta, advierten que FIDUPREVISORA debe cancelar oportunamente las obligaciones que afectan el patrimonio autónomo, siempre y cuando cuente con los recursos para cumplir dicho propósito.

Por ello en mi criterio, e independientemente de las razones que expuso FIDUPREVISORA en el recurso, referidas a que en virtud de los autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades es la FEDERACION la llamada a realizar el pago de la condena impuesta, es preciso recordar que dicha obligación, en los términos del contrato referido y que constituye por tanto la norma que rige la situación que se plantea, la obligación de realizar el pago del cálculo actuarial en primer término es precisamente de la FIDUPREVISORA, con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, y solo en el evento que tales dineros se agoten o resulten insuficientes para atender dicha obligación, será la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS quien deberá proveer las sumas necesarias para que FIDUPREVISORA cumpla con tal obligación.

En estos términos aclaro mi voto en la decisión de la referencia.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado